



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00091-00
Demandante: JULIO VICENTE JAIMES VILLAMIZAR
Demandado: YENDI VIVIANA JAIMES LEMUS Y ANDREA LIZETH JAIMES LEMUS.
Proceso: INDIGNIDAD SUCESORAL

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades;

- El demandante manifiesta ser hermano del causante y tío de las demandadas, sin embargo, no allego su registro civil de nacimiento para efectos de acreditar el parentesco con el causante, aspecto que genera el interés para el ejercicio de la acción, al tenor de lo señalado en el artículo 1031 C.C “La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.”
- Deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentan la causal de indignidad invocada, se dice en la demanda que las hijas del causante lo abandonaron por 15 años, sin embargo, al revisar los registros civiles se observa que las demandadas cuentan con 30 y 23 años, exige el actor el reclamo por un lapso de tiempo en el cual las herederas eran menores de edad. Así mismo no se indican cuales actos realizaron las demandadas que configuren la causal, cuando y bajo qué circunstancias familiares, económica y personales se generó el abandono hecho relevante en que se fundamenta la pretensión y la acción. (art 82 Numerales 4 y 5 C.G.P.)
- El demandante solicita la práctica de medidas cautelares con fundamento en el artículo 590 C.G.P., la mencionada norma indica que se debe prestar caución la cual corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Al revisarse el acápito de cuantía no se indicó el valor de las pretensiones, si bien, la cuantía no determina la competencia en el ejercicio de la acción, la misma adquiere importancia en el trámite a la hora de materializar las cautelares. (artículo 82 No 9 C.G.P.)

Por último, sin que constituya causal de inadmisión se advierte al apoderado que la medida cautelar solicitada requiere de póliza para su decreto.

Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho MARIO ENRIQUE LOTURCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5683f6546084013071541e480f2d16923089afa5c722b2ee027149130ed3b58

Documento generado en 28/06/2021 07:53:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**